REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

76

Tunja, 19 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por el Tesorero General del Departamento de Boyacá, JUAN CARLOS ALFONSO CETINA (fl. 68 C. medidas cautelares), por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto del 24 de agosto de 2017 (fls. 2-3 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 01503002380-6 del Banco Agrario de Colombia. La medida cautelar se limitará a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($7.876.286), cifra correspondiente al valor del crédito.

2.- Comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, en la forma dispuesta por el numeral 4º del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

257

Expediente: 2016-0083

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ZAMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2016-0083

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2017 visible a folios 251-252 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*", teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este mismo despacho, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda, y a su vez, que el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, es el mismo mandatario de la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0083

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720160008300, adelantado por EDGAR ZAMIR RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46

de hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

125

Expediente: 2016-0097

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2016-0097

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2017 visible a folios 118-120 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*", teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300720160008300, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda, y a su vez, que el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, es el mismo mandatario de la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0097

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720160009700, adelantado por VICTOR MANUEL BUITRAGO ZUÑIGA y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43.

de hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

9

Expediente: 2015-0202

Tunja, 19 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0202

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 6 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

> *"El embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora" S.A. con NIT. 860-525-148-5 (De acuerdo al artículo tercero de la Resolución 0839 del 02 de Octubre de 2009), en el Banco BBVA existentes en las cuentas corrientes, de ahorros a término fijo o CDT´s, que poseen las mencionadas entidades Bancarias".*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 599. Embargo y secuestro.***
>
> *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"*

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

> *"(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que en la misma no se especifica claramente el número de las cuentas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee en la entidad bancaria referenciada con anterioridad, limitándose únicamente a nombrarlas, situación que no le permite al despacho identificar qué cuentas se deberán embargar, máxime, cuando esta entidad posee dineros que tienen el carácter de inembargables, verbigracia recursos pensionales, tal como lo dispone el art. 594 del C. G. del P., y de los cuales, sólo bajo circunstancias excepcionales, se puede decretar un embargo.

Ahora bien, frente al embargo solicitado por el apoderado de la demandante en el oficio visto a folio 6 del cuaderno No. 2, de las cuentas que LA FIDUPREVISORA S.A. posee en el Banco BBVA, dirá el despacho que este no puede ser decretado, como quiera que si bien esta entidad es la encargada de manejar los recursos del FOMAG a través de un contrato de fiducia mercantil, es una entidad totalmente distinta a la aquí demandada, por lo que no se puede ordenar el embargo de estas cuentas como lo solicita el citado profesional del derecho.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

127

Expediente: 2016-00044

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333009**20160004400**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy
20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

240

Expediente: 2016-00074

19 OCT 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009**20160007400**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y media de la tarde (02:30p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-088

Tunja, 19 OCT 2017

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0088

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día once (11) de octubre de 2017, en la cual las partes acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($76.980.637), cifra que será pagada de la siguiente manera:

"un primer pago que corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del despacho judicial. Un segundo pago equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($36.980.637) el día 30 de enero de 2018".

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* .

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia cédula de ciudadanía de MARLENY RODRÍGUEZ VALERO (fl. 26).
- Copia cédula de ciudadanía de GABRIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (fl. 27).
- Copia cédula de ciudadanía de MARÍA ANTONIA VALERO DE RODRÍGUEZ (fl. 28).
- Copia cédula de ciudadanía de EDGAR ANTONIO AGUILAR SILVA (fl. 29).
- Copia del Registro civil de nacimiento de LAURA SOFIA AGUILAR RODRÍGUEZ (fl. 30).
- Copia del Registro civil de nacimiento de GINA ROCIÓ AGUILAR RODRÍGUEZ (fl. 31).
- Copia del Registro civil de nacimiento de YESITH EDUARDO AGUILAR RODRÍGUEZ (fl. 32).
- Copia de la partida de matrimonio de GABRIEL RODRÍGUEZ y MARÍA ANTONIA VALERO (fls. 33-34).
- Declaración juramentada de la unión marital de hecho entre MARLENY RODRIGUEZ VALERO y EDGAR ANTONIO AGUILAR SILVA (fls. 35-36).
- Copia de la historia clínica de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO donde se encuentran todos y cada uno de los procedimientos realizados con ocasión a los perjuicios causados (fls. 37-160).
- Copia del derecho de petición de 03 de marzo de 2016, dirigido a la Personería Municipal (fl. 165 y 220).
- Copia de la contestación del derecho de petición formulado por el señor JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ, suscrito por la Personera Municipal de Ráquira (fl. 166).
- Copia de la solicitud de información dentro de la actuación disciplinaria con radicación IUS-2014-364484 (fls. 167-168).
- Copia de la respuesta al oficio Nº JB147-2014 contentivo de la solicitud de información dentro de la actuación disciplinaria con radicación IUS-2014-364484 (fls. 169-170).
- Copia del acta de conciliación Nº 2 de 22 de 25 de marzo de 2015 (fls. 171-172).
- Copia del acta de conciliación Nº 3 de 23 de noviembre de 2014 (fls. 173-174).
- Copia del derecho de petición de 03 de marzo de 2016, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ráquira (fl. 177).
- Copia de la contestación del derecho de petición formulado por el señor JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ, suscrito por el Alcalde del Municipio de Ráquira (fl. 178-179).
- Copia de la relación de pacientes lesionados con pólvora 22/06/14 por parte de la ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared (fl. 180).

- Copia del Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad para la posible celebración de un convenio interdaministrativo (fl. 181-187 y 462-468).
- Copia de Convenio de Cooperación, Asociación y apoyo No. 004 del 16 de junio de 2014, debidamente acompañado de estudios previos de conveniencia y oportunidad. (fl. 197-203 y 478-484).
- Copia del Registro presupuestal No. 519 del 16 de junio de 2014, expedido por el municipio para el Programa Ráquira Patrimonio Cultural Nacional, Subprograma: Patrimonio Histórico Cultural, Promoción de eventos culturales, cuyo objeto consistía en la COORDINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCUION DE ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS, RECREATIVAS A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE RAQUIRA – BOYACÁ LOS DÍAS 20 AL 23 DE JUNIO DE 2014, por valor de $80.188.743. (fl. 204).
- Copia del Acta de Inicio de convenio de cooperación, asociación y apoyo No. 004 del 17 de junio de 2014, celebrada entre el Municipio de Ráquira y el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y Artes de Boyacá (fl. 205-206 y 486-487).
- Copia de la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales (fl. 207-209).
- Copia de la Resolución Nº 086 de 2014, por medio del cual se aprueba póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal (fl. 210-211).
- Copia del Acta de recibido del convenio de cooperación, asociación y apoyo No. 004 del 17 de junio 25 de 2014, suscrita entre el señor JORGE ENRIQUE PINZON MATEUS como representante legal del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y Artes de Boyacá y la Secretaria de Hacienda municipal, NELLY CHACON FLOREZ, en calidad de interventora (fl. 212).
- Copia del Acta de liquidación de convenio de cooperación, asociación y apoyo No. 004 del 25 de junio de 2014, suscrita entre el señor ENRIQUE PINZON MATEUS como representante legal del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y Artes de Boyacá, NELLY CHACON FLOREZ, en calidad de interventora y el Alcalde Municipal de Ráquira (fl. 213).
- Copia del COVE Municipal 2014 de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE RÁQUIRA (fl. 217-218).
- Copia de la contestación del derecho de petición formulado por el señor JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ, suscrito por el Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE RÁQUIRA (fl. 221).
- Copia del derecho de petición de 17 de marzo de 2016, dirigido al Comando de Policía de Ráquira Boyacá (fl. 225 y 306).
- Copia de la contestación del derecho de petición formulado por el señor JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Ráquira (fl. 226-307).
- Copia de los folios del libro de población y Minuta de Vigilancia adelantados en la Estación de Policía Raquira (fl. 308-332).
- Copia del Orden de servicios No. 031 DEBOY ESTRO RAQUIRA 38.16 del 20 de junio de 2014 por la cual se adopta la vigilancia y control policial con motivo de las ferias y fiestas patronales en honor a San Antonio de la Pared (fl. 333-347).

- Copia del Acta No 007 del Consejo de Seguridad Municipio de Ráquira de fecha Junio 5 de 2014, donde se indica que el Comandante de Policía "da a conocer que ya se hizo la solicitud del apoyo de las cincuenta (50) unidades" (fl. 447-449 y 522-524).
- Copia del Acta No 008 del Consejo de Seguridad Municipio de Ráquira de fecha Junio 19 de 2014 (fl. 450-453).
- Copia del Acta del Comité de Vigilancia Epidemiológica — COVE de fecha primero de julio de 2014 (fl. 454-456).
- Copia del comprobante de egreso No 1252 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000,00) siendo beneficiario el Señor EDGAR AGUILAR identificado con C.C. No 7317196 (fl. 457)
- Copia del comprobante de egreso No 1366 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00), siendo beneficiaria la Señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO identificada con C.C. No 46.678.921 (fl. 458).
- Copia del acta de recibido del Convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo Nº 004 de 25 de junio de 2014 (fl. 492-493).
- Copia de la Historia Clínica de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, en la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE RÁQUIRA (fl. 496-497).
- Copia digital de la Historia Clínica de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, en OFTALMOS S.A. – CLÍNICA BARRAQUER (fl. 504).
- Copia de la respuesta de 04 de mayo de 2017, suscrita por la Almacenista y Administradora de la Página Institucional, donde se indica que la programación de las actividades culturales del Municipio de Ráquira los días 20 al 23 de junio de 2014, se encuentran en la página web institucional de la Alcaldía Municipal de Ráquira (fl. 518-519).
- Copia de la Historia Clínica de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA (fl. 530-550).
- Copia del Dictamen de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, donde se tiene como perdida de la capacidad laboral y ocupacional en un porcentaje de 10,47% (fl. 553-558).
- Copia del Acta Nº 003 de 2017 del Comité de Conciliación del Municipio de Ráquira, donde se concilia entre el apoderado de la parte demandante y el Municipio de Ráquira las pretensiones de la presente demanda en cuantía de $ 67.132.247. (fl. 577-590).
- Testimonio de la señora MERY MARCELA FLORIAN ORTEGA donde señaló que el día del accidente estaban reunidos sus familiares en el parque principal, de un momento a otro explotó la polvería, terminando lesionada su cuñada, la cual debió desplazarse a diferentes ciudades como Chiquinquirá y Bogotá, lo que produjo una afectación en sus padres, compañero e hijos porque la cuñada debió pasar mucho tiempo en Bogotá dejando a sus hijos pequeños en Ráquira.
- Testimonio del señor RAFAEL RODRÍGUEZ VALERO, quien manifiesta que el día del accidente se encontró en el parque con su hermana y su cuñado y que ante la ausencia de un cordón o vaya de seguridad, el estallido de pólvora hizo que

esquirlas impactaran en la cara de su hermana quien se encontraba sangrando, razón por la cual la llevaron al hospital y allí fue trasladada para Chiquinquirá y de ahí fue trasladada al hospital Simón Bolívar. Además agregó que a la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, debía desplazarse constantemente a Bogotá para sus citas y controles, siempre teniendo que soportar la angustia de llegar a perder la vista y de tener que empezar a usar gafas.

- Testimonio de la señora LUZ NELY CHACON FLOREZ, indicó que dentro del Convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo Nº 004 del 16 de junio de 2014 celebrado entre el MUNICIPIO DE RÁQUIRA y el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE BOYACÁ, no se realizaron contratos, adiciones y/o pagos por concepto de juegos pirotécnicos y que habían varios patrocinadores que pudieron haber dado la instrucción de ejecutar actividades de juegos pirotécnicos, porque alguien los había donado.
- Interrogatorio de parte de MARLENY RODRÍGUEZ VALERO, quien señaló que tenía un taller de artesanía hace 14 años, que el día del accidente sus familiares la llevaron a la clínica del pueblo y los gastos de la cirugía corrieron por parte del alcalde de la época, así como también que celebró una conciliación en la personería de Ráquira como pago de perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones producidas por los juegos pirotécnicos de las fiestas del municipio, recibiendo 40 millones de pesos. Finalmente indicó que los gastos de cirugía y desplazamientos que se le realizaron en la clínica Barraquer fueron asumidos entre el alcalde de la época y su familia.

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:

- En el *sub examine* existió una falla en el servicio por parte del Municipio de Ráquira ya que se constató una omisión en la reglamentación apropiada para el uso de la pólvora, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970[1], -normatividad vigente para la época de los hechos- pues se debía propender por la protección de la vida e integridad de todas las personas que asistieron a las Fiestas en Honor San Antonio de Ráquira.

  Lo anterior, por cuanto el riesgo general que produce el uso y manejo de la pólvora, caracterizado por detonar con facilidad, imponía al Municipio de Ráquira la obligación de adoptar medidas que no solo limitaran su manipulación, sino también los espacios en que podía hacerse uso del material pirotécnico, para salvaguardar la integridad física de las personas que asistieron a dichas actividades, tal como lo dispone el artículo 4° del Decreto 4481 de 2006 cuando ordena que "Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales **estableciendo las condiciones de**

[1] **ARTICULO 102.-** Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.
Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.
Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.
(...)
ARTICULO 103.- Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso de la autoridad competente.

seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro".

- Este despacho al amparo de estos argumentos y prohijando la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontró que el Municipio de Ráquira no tomó las medidas de seguridad adecuadas para reducir los riesgos que genera la manipulación de pólvora y, de contera, poder garantizar la seguridad de sus habitantes, por lo que vulneró el artículo 2° Constitucional que consagra el deber de protección de las autoridades a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

- El caso *sub judice* se debe otorgar indemnización por perjuicios materiales lucro cesante consolidado a favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO la suma de $ 3.753.855 TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS.

- Se debe otorgar indemnización por perjuicios materiales lucro cesante futuro a favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO la suma de $17.692.444 DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.

- El monto que se debe reconocer a los demandantes por concepto de perjuicios morales corresponde a las siguientes sumas de dinero:

MARLENY RODRIGUEZ VALERO (víctima directa)	$ 14.754.340	catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos
LAURA SOFIA AGUILAR RODRÍGUEZ (hija)	$ 14.754.340	catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos
GINA ROCIÓ AGUILAR RODRÍGUEZ (hija)	$ 14.754.340	catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos
YESITH EDUARDO AGUILAR RODRÍGUEZ (hijo)	$ 14.754.340	catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos
EDGAR ANTONIO AGUILAR SILVA (Compañero)	$ 14.754.340	catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos

- El monto que se debe reconocer por concepto de reparación de daño a la salud, a favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO es la suma de $14.754.340 CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS.

B).- El aspecto legal

1. **De la responsabilidad del Estado.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Cuando un particular sufre un perjuicio durante la celebración de eventos públicos en razón a que la autoridad competente obvió vigilar y controlar las condiciones de seguridad y desarrollo de los mismos, el daño puede ser imputado a la autoridad que omitió su deber, así lo ha expresado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sosteniendo que:

> *"Así, para efectos de resolver el problema jurídico planteado queda claro, entonces, que* ***los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades de policía, cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados****."*[2] (Resalta el Despacho)

2. De la violación del trámite de autorización para la realización de juegos pirotécnicos y vísperas y la omisión en la reglamentación para el uso adecuado de pólvora.

Se puede establecer que en efecto se configura una falla en el servicio atribuible al Municipio de Ráquira, por dos razones principalmente: de un lado, teniendo conocimiento el Alcalde de Ráquira de la realización de juegos pirotécnicos y vísperas desconoció el trámite legal para la autorización de las mismas y, de otro lado, no se tomaron las medidas necesarias para la protección de las personas que asistirían al espectáculo de juegos pirotécnicos.

Sobre el primer evento, la Resolución Nº 19703 de 1988, "*Por la cual se autoriza la venta y utilización de artículos pirotécnicos*", prescribe en su artículo 11 que pueden realizarse demostraciones públicas pirotécnicas siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

> *"a).* ***Licencia expedida por el Alcalde Municipal para la ejecución de la demostración en áreas especialmente fijadas****. b). Otorgar caución por una suma mínima equivalente a 250 salarios diarios mínimos, para garantizar posibles infracciones o dados a terceros. c). El punto de ejecución o quema estará situado en un radio de por lo menos veinte (20) metros, de distancia de cualquier*

[2] CONSEJO DE ESTADO. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318). Actor: JAQUELINE VALLEJO RODRIGUEZ Y OTROS. Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas postes de alumbrado. d) ***Se fijará una zona de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro de la cual no podrán penetrar espectadores y sólo se permitirá la presencia de los operarios del espectáculo y las autoridades. Dentro de este diámetro se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra chispas o fuegos accidentales****. e) Se tendrán a la disposición como mínimo tres (3) extintores de polvo químico seco tipo ABC (Multipropósito) de una capacidad no inferior a cinco (5) libras cada uno, y en perfectas condiciones de uso. f)* ***Los ejecutores de la demostración deberán acreditar ante las autoridades respectivas su experiencia en estas labores****. g). Cuando las demostraciones se hagan avanzando sobre una vía marítima, fluvial o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos solo podrá estar ocupada por los ejecutores de la demostración, en un número no mayor de tres (3), y guardando una distancia mínima de las demás, de 10 metros"*

Es decir, si el alcalde del Municipio de Ráquira tenía conocimiento de la donación de los juegos pirotécnicos y de la quema de los mismos, debió seguir el procedimiento legal con los presuntos patrocinadores, advirtiéndoles que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Resolución Nº 19703 de 1988 *ibídem*: "**La solicitud de licencia deberá presentarse ante el Alcalde Municipal por lo menos 8 días antes de la fecha propuesta para la demostración pirotécnica y** acompañada de los siguientes datos y documentos: a) Nombre de la organización, nombre, cédula y dirección del organizador, b) Fecha, hora y duración de la demostración. c) **Localización exacta del sitio en que se efectuará la exhibición con un plano o escala en el que se indique: sitio exacto donde se harán las quemas, edificios, avenidas, vías de comunicación, ubicación de árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público, lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos próximos a ser usados. d) Nombres y cédulas de las personas que intervendrán en la ejecución del espectáculo y la descripción de su experiencia en estas actividades. e) Número y clase de artículos pirotécnicos a emplear. f) Forma en que se han de almacenar los artículos en el lugar de la exhibición".**

Ahora bien, el segundo evento de configuración de una falla en el servicio se constata debido a la omisión en la reglamentación apropiada para el uso de la pólvora, por tratarse de una reunión pública, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970[3], -normatividad vigente para la época de los hechos- pues se debía propender por la protección de la vida e integridad de todas las personas que asistieron a las Fiestas en Honor San Antonio de Ráquira.

Lo anterior, por cuanto el riesgo general que produce el uso y manejo de la pólvora, caracterizado por detonar con facilidad, imponía al Municipio de Ráquira la obligación de adoptar medidas que no solo limitaran su manipulación, sino también los espacios en que

---

[3] **ARTICULO 102.-** Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.
Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.
Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.
(...)
ARTICULO 103.- Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso de la autoridad competente.

podía hacerse uso del material pirotécnico, para salvaguardar la integridad física de las personas que asistieron a dichas actividades, tal como lo dispone el artículo 4° del Decreto 4481 de 2006 cuando ordena que "Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales **estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades** o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro".

En consecuencia, se tiene que debido a que el Municipio de Ráquira no tomó las medidas de seguridad adecuadas para reducir los riesgos que genera la manipulación de pólvora y, de contera, garantizar la seguridad de sus habitantes, vulneró el artículo 2° Constitucional.

En un asunto de similares contornos fácticos al ahora sometido a escrutinio judicial se pronunció el Consejo de Estado, señalado que:

> *"Las pruebas aportadas al proceso indican que hubo una falla del servicio, imputable al municipio de Segovia, consistente en permitir la realización de las fiestas patronales de la virgen del Carmen sin que se cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto 1355 de 1970 (...)* ***no existe prueba de que el municipio de Segovia hubiera adoptado medidas o restricciones especiales para reducir los riesgos derivados de la manipulación por particulares, en plena vía pública y en medio de la multitud, de pólvora detonante durante unas festividades*** *caracterizadas por la asistencia masiva de personas y la venta y consumo de licor. Al contrario, todas las evidencias recopiladas indican que faltó una reglamentación adecuada, puesto que los distintos testimonios practicados dentro del proceso señalan que el uso de pólvora durante las festividades era un fenómeno generalizado e incontrolado (...)* ***La falta de esa adecuada reglamentación sin duda es constitutiva de falla del servicio pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes****."*[4] (Resalta el despacho)

Así las cosas, concluye el despacho que las fallas anotadas *ut supra* comprometen la responsabilidad patrimonial y administrativa del Municipio de Ráquira, en razón a que (i) no se siguieron los procedimientos legales para la autorización del uso de pólvora y presentación de espectáculos pirotécnicos y, (ii) no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para mitigar los riesgos frente a la integridad física de los asistentes a dicho espectáculo.

C) De la protección al patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos concedidos a la parte demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada (Municipio de Ráquira), por cuanto los

[4] CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(18166). Actor: JAIME ALBERTO MONTOYA PEREZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SEGOVIA Y OTROS.

mismos se efectúan conforme lo ha ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de liquidación de lucro cesante consolidado o futuro, daños morales, y daño a la salud.

Aunado a lo anterior, hay que referenciar que de la lectura desprevenida del Acta N° 005 de 2017, del Comité de Conciliación del Municipio de Ráquira de 05 de octubre de 2017, se lee con claridad que "por lo anteriormente expuesto los integrantes del Comité de Conciliación del Municipio de Ráquira creado mediante decreto municipal 074 de 2010, una vez analizados los antecedentes procesales del caso concreto y **con el fin de hacer menos gravosa la situación fiscal para el Municipio a futuro, por unanimidad propone presentar formula de conciliación judicial de la siguiente manera** [...]".

El Ministerio Público al referirse sobre el particular sostuvo: "**el acuerdo solamente implica el 70% del valor de la condena que está integrada por varios rubros, de un lado, el perjuicio moral, la perdida de la capacidad laboral que superó el 10% y que está acreditada para la demandante señora MARLENY RODRIGUEZ y la indemnización por daño a la salud, en ese sentido consideramos que el acuerdo es benéfico para el patrimonio público** y satisface los intereses de la parte actora [...]" (minuto 16:37 a 17:10 CD fl. 649)

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los respectivos poderes a saber: Dr. JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ FERNÁNDEZ folio 255-257 C1, Dra. LILIANA MARGARITA CASTELLANOS GARZON folio 444 C1. Además, vale la pena resaltar que la apoderada del Municipio de Ráquira ratificó la propuesta formulada y aprobada por el Comité de conciliación de dicho municipio, el día 05 de octubre de 2017 (fl. 641-648). Aunado a que a la audiencia de conciliación se hicieron presentes los demandantes EDGAR ANTONIO AGUILAR y MARLENY RODRIGUEZ VALERO.

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el 11 de octubre de 2017 entre el apoderado de los señores EDGAR ANTONIO AGUILAR identificado con C.C. 7.317.196 y MARLENY RODRIGUEZ VALERO identificada con C.C. 46.678.921, y la apoderada del Municipio de Ráquira, en desarrollo de la audiencia conciliación pos fallo, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($76.980.637), cifra que será pagada de la siguiente manera:

"un primer pago que corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del despacho judicial. Un segundo pago equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($36.980.637) el día 30 de enero de 2018".

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

46

Expediente: 2016-0140

Tunja, 19 OCT 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: MARTÍN ALBERTO BOHÓRQUEZ
INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 2016-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a pesar que en repetidas ocasiones se le ha requerido al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de la fecha en la cual le fue notificado el Oficio No. 20165660436181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 12 de abril de 2016, ha hecho caso omiso de tal orden, y se ha limitado a enviar la misma constancia de radicación de oficio de 28 de noviembre de 2016 (fls. 43 – 45) ante la entidad accionada, lo cual no tiene relación alguna con la orden impartida.

Teniendo en cuenta que la constancia de notificación es indispensable para establecer el término de caducidad en el medio de control de la referencia, se requerirá por última vez al apoderado de la parte actora para que, en cumplimiento de sus deberes procesales, allegue la constancia de la fecha en la cual le fue notificado el Oficio No. 20165660436181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 12 de abril de 2016, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, y de decretar el desistimiento de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA[1].

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

REQUERIR por última vez al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la información solicitada en la providencia de 11 de mayo de 2017 (fl. 38), so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

---

[1] ***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43,

de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

87

Expediente: 2017-0017

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MACÍAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN: 2017-0017

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 2 de noviembre de 2017 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 70).

Reconócese personería a la Abogada MARIANA AVELLA MEDINA, portadora de la T.P. N° 251.842 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. (fl. 76).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

---

[1] ***Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES****. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy

20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

76

Expediente: 2017-0018

Tunja, 19 OCT 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: HEVER LÓPEZ AVENDAÑO
INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de oficio No. J9A-S 001075 (fl. 50), por Secretaría se solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá para que aportaran a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud que elevó el señor Hever López Avendaño con el fin que fuera revisada y reliquidada su cesantía definitiva. No obstante, tal documentación no ha sido allegada y, en vista que se requiere previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, se requerirá a la entidad para que se sirva aportarla.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, **OFÌCIESE** a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud que presentó el señor Hever López Avendaño tendiente a la revisión y reliquidación de su cesantía definitiva. En caso de no contar con la referida documentación en sus dependencias, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el 21 del CPACA, modificado por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015[1].

2. Póngase en conocimiento de la entidad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÀSTILLO
JUEZA

[1] ***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43.

de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

9

Expediente: 2017-023

Tunja, 19 OCT 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2017-023

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la siguiente persona natural:

- GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, quien funge como Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, y quien emitió los actos administrativos que se demandan en el presente proceso.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 señala:

"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, ***podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave****, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*
PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor"*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo no se refiere a una relación contractual; sino a un llamamiento con fines de repetición, pues dentro de las pretensiones del llamamiento se indica que "*en caso de ser condenada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , sea condenado a pagar el denunciado en pleito, Doctor GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, quien desempeña el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, actualmente y para la época en que ocurrieron los hechos objeto del presente medio de control y quien profirió el acto administrativo demandado y prueba de su intervención en el mismo se encuentra en las diferentes providencias allegadas por la parte demandante dentro del presente medio de control*" (fl. 1 C. llamamiento).

Aunado a lo anterior, se señala respecto de los hechos de la demanda que "*de los presuntos perjuicios del medio de control instaurado resultaría responsable el Doctor GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, quien desempeña el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, actualmente y para la época en que ocurrieron los*

hechos objeto del presente medio de control, y se hace necesario llamarlo al proceso para que acudan (sic) en defensa de sus derechos dentro del presente medio de control" (fl. 2 C. llamamiento).

En efecto, tal como se había señalado arriba el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 señala que "*la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público,* ***podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario***" lo anterior quiere significar que la prosperidad del este llamamiento en garantía está supeditada a que "*aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave*".

Revisado el escrito del llamamiento solo se indica que "*resultaría responsable el Doctor GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, quien desempeña el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá"* pero no se hace referencia a que dicho funcionario haya actuado con dolo o culpa grave. Por el contrario revisada la contestación de la demanda se afirma que:

> "*resulta entonces incuestionable que fueron los actos administrativos anteriormente mencionados los que dispusieron la fecha de terminación del nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante y no el oficio de fecha 1° de Agosto de 2016, suscrito por el nominador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Dr. GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, luego este solo* ***se limitó a comunicar la novedad a la accionante, es decir, dio cumplimiento a una decisión administrativa*** *(terminación de licencia no remunerada), conforme se enunciara más adelante, razón por la cual no necesitaba motivación alguna como lo manifiesta el apoderado del actor*" (fl. 59 subrayas de la demanda)

Lo anterior, permite evidenciar una contradicción, pues, en el escrito de llamamiento se le endilga responsabilidad al Doctor GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, frente a cualquier condena y en la contestación a la demanda se sugiere que este actuó conforme a derecho, lo que permite al despacho concluir que no se está en presencia *prima facie* de una actuación endilgable a título de culpa grave o dolo, de la cual se tenga una prueba sumaria dentro del presente proceso.

Sobre este particular el Consejo de Estado mediante providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sostuvo: "el extremo procesal que solicite la vinculación de la Rama Judicial como garante, no podrá hacerlo sobre la institucionalidad, sino, **sobre el funcionario público que es en última instancia sobre quien recae la responsabilidad de proferir las decisiones judiciales; no obstante, debe probarse**

que este servidor actuó bajo una conducta dolosa o gravemente culposa en el cumplimiento de su deber Constitucional y legal de administrar justicia"[1]

En razón a lo anterior, se impone al despacho negar el presente llamamiento en garantía, comoquiera que no se logró demostrar con una prueba siquiera sumaria que el Doctor GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA, hubiese actuado con culpa grave o dolo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconócese personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 66-69).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

[1] Consejo de Estado, Seccion Segunda, sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00376-01(1263-14), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

213

Expediente: 2017-00047

Tunja, 19 OCT 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-**2017-00047**-00

Con base en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

Que mediante oficio No. 20173600348851 radicado en este Despacho el 03 de octubre de 2017 (Fl. 175), el Director de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres (OPAD) de la Gobernación de Boyacá, informó que si bien tal oficina no está facultada para realizar estudios especializados como el solicitado, dentro del ámbito de sus competencias encargó al Ingeniero Geólogo Jorge Roberto Fuentes, quien hace parte del personal de tal dependencia, para que realice visita; no obstante, informó también el referido Director, que ofició a la Secretaría de Infraestructura para establecer la existencia de un profesional en tal oficina que se ajuste al perfil requerido. Pero en todo caso a la fecha no ha sido allegado siquiera, el informe de la visita mencionada.

Por lo expuesto, se requerirá a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres (OPAD) y a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen al proceso el informe de la visita referida en el oficio No. 20173600348851, *máxime* que fue a la última dependencia mencionada a la que se solicitó la prueba.

De otro lado, se observa que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. allegó el plano y el informe solicitados (Fls. 176 y 177), donde se lee:

> *"Remitimos plano de ubicación de las redes de alcantarillado enfatizando en los interceptores que se encuentran paralelos al Río Jordán, indicando la zona de aislamiento que se debe conservar; 3 metros a lado y lado del eje del tubo; esto a fin de conservar la estabilidad de la infraestructura y recomendando no construir encina de ésta, a fin de inducir cargas puntuales constantes que pudieran inestabilizar los interceptores y crear un colapso de los mismos (…)" (sic)*

Sin embargo, ni del informe ni del plano aportados, se puede inferir la distancia existente entre los interceptores de la red de alcantarillado que se encuentran paralelos al Río Jordán, resaltados en el plano, y el paso peatonal artesanal (puente de madera) ubicado en la calle 8 con carrera 4C que colinda con la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán. Dato de vital importancia para establecer con claridad, si una eventual construcción afectaría la zona de asilamiento a que se refiere PROACTIVA. Por lo que se requerirá a la entidad para que aclare su informe en el sentido indicado.

Así mismo, se evidencia que a la fecha el Municipio de Tunja no ha presentado el informe que le fue solicitado mediante auto del 07 de septiembre de 2017 (Fl.146), atinente a si el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C, colindante con la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la ciudad de Tunja, ha sido declarado por dicha entidad como patrimonio cultural o arquitectónico o si cuenta con alguna declaración de protección similar proveniente de la cultura Muisca. En consecuencia se ordenará igualmente requerir a dicha entidad.

Finalmente, a folio 159 se ve memorial del Municipio de Tunja, por medio del cual concede poder al Dr. JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Es así que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres (OPAD) y a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen el informe de visita que sería realizado por el Ingeniero Geólogo Jorge Roberto Fuentes y Profesional de la Secretaría de Infraestructura, dando respuesta a las inquietudes planteadas por este Despacho.

SEGUNDO.- REQUIERASE a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente aclare el informe previamente presentado, indicando la distancia existente entre los interceptores de la red de alcantarillado que se encuentran paralelos al Río Jordán, resaltados en el plano aportado, y el paso peatonal artesanal (puente de madera) ubicado en la calle 8 con carrera 4C que colinda con la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán. Lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. REQUIERASE al Municipio de Tunja para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que indique si el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C, colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la ciudad de Tunja, ha sido declarado por esta entidad como patrimonio cultural o arquitectónico o si cuenta con alguna declaración de protección similar proveniente de la cultura Muisca y en caso afirmativo, se sirva remitir los respectivos soportes.

CUARTO.- RECONOCER personería al Abogado JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO, identificado con la C.C. No. 74.329.700 y portador de la T.P. No. 159.652 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 159).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43, de hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA: 150013333009**20170012900**

Previo a decir sobre la admisión de la demanda, se dispone:

1.- Por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin que informe si con anterioridad al 03 de abril de 2017 - fecha en la cual el demandante presentó derecho de petición solicitando la reliquidación de su asignación mensual y de sus prestaciones tomando como base un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), petición que le fue negada mediante oficio con radicado No. 20173170667931 del 26 de abril de 2017-, el señor MIGUEL VARGAS SOLANO había radicado derechos de petición con los mismos hechos y pretensiones y cuál fue la respuesta de la entidad, allegando los soportes respectivos.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 De hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LÓPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

133

Expediente: 2017-0131

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 2017-0131

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[3] y 61 numeral 3[4] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (…) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

---

[3] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[4] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015[5].

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($5.200)
MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)
TOTAL	**DOCE MIL SETECIENTOS PESOS ($12.700)**

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante

---

[5] *Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

8. Reconócese personería al abogado JUAN CARLOS ORTÍZ C., portador de la T.P. No. 109.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

9. Por último, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ORTÍZ C., portador de la T.P. No. 109.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores JOSÉ OMAR CRUZ URUEÑA, LUZ MARINA MONTAÑEZ LANCHEROS y FRANCIS MARITZA CRUZ MONTAÑEZ, teniendo en cuenta que, si bien se aporta el respectivo poder como se observa a folios 80 y 81 del expediente, al revisar el escrito de subsanación de la demanda (fls. 109 a 117), se evidencia que frente a los mismos, el profesional del derecho no hizo ninguna solicitud de carácter declarativo o indemnizatorio, por lo que se entiende que no harán parte de la litis como extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy

20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

38

Acción de Tutela No 2017-0142

Tunja, 19 OCT 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIÁN RUBIANO PINZÓN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 2017-0142

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 14 de septiembre de 2017 (fls. 13 – 17), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN RUBIANO PINZÓN y, en consecuencia, se ordenó al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 25 de julio de 2017, en el cual solicitaba el suministro de unas prótesis dentales.

El 27 de septiembre de 2017 el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado (fls. 24 – 33), para lo cual adelantó las siguientes actuaciones:

> *"- Efectivamente el interno elevó derecho de petición de fecha 225/07/2017 donde solicita prótesis dental porque no puede masticar bien sus alimentos, se le da respuesta con fecha "03/08/2017 donde se le informa que se coordinará su atención y valoración.*
>
> *- Posterior a ello fue valorado el día 04/08/2017 donde se realiza valoración para prótesis y se ordena prótesis superior e inferior.*
>
> *- El día 09/08/2017 fue valorado nuevamente donde se le realizan procedimientos de profilaxis y detartraje como tratamiento a manchas encontradas. Se está en espera de segunda sesión.*
>
> *- La orden para la prótesis fue remitida a la Fiduprevisora en fecha 05/09/2017 para que generen la autorización respectiva y realizar el procedimiento que se requiere para la elaboración y entrega al interno, pero a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de ellos."*

Con el escrito fue allegada copia del historial de atención en odontología del interno Julián Rubiano Pinzón, donde, en efecto, se puede verificar que el 4 de

agosto de 2017 se le realizó valoración para la solicitud de prótesis parcial superior (fl. 12), y como resultado de la misma, el 5 de septiembre de 2017 del Área de Sanidad del EPAMSCASCO se remitió solicitud al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin que fuera autorizada la prótesis requerida por el interno (fl. 13).

Se advierte entonces que la finalidad del amparo estaba direccionada a que el accionante obtuviera respuesta clara y de fondo en relación con el derecho de petición que elevó el 21 de julio de 2017, en el cual, el interno solicitó que se le suministrara una prótesis dental. Aun así, si bien no se emitió acto administrativo que resolviera expresamente lo requerido, lo cierto es que al haber accedido a la petición del actor y practicarle la respectiva valoración, tácitamente se le dio respuesta positiva y, en tal sentido, desapareció cualquier asomo de negligencia por parte del accionado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida mediante sentencia de 14 de septiembre de 2017 ya se encuentra cumplida, y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido el 14 de septiembre de 2017, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

3. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo de 14 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy
20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00151

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA ORTEGA RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	150013333009**201700151** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARIA ESPERANZA ORTEGA RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (…) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".*

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(…)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	**Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)
TOTAL	**SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)**

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto*

había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, identificado con la C.C. No. 6.758.964 de Tunja y portador de la T.P. N° 112.186 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA ESPERANZA ORTEGA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 De hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

(31)

Expediente: 2017-006

Tunja, 19 OCT 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO ORTEGA MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-0154

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Avóquese conocimiento del presente proceso bajo el radicado 15001333300920170015400.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de noviembre de 2017 a partir de las 09:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

3.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada, Dra. SORANGEL ROA DUARTE (fl. 127), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P. Por lo anterior, el apoderado deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

4.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

12

Expediente: 2017-00158

Tunja, 19 OCT 2017

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	DERLI ROMERO FAJARDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN:	150013333009**201700158** 00

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DERLI ROMERO FAJARDO, en la cual bajo la gravedad de juramento señala que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el PROCESO DE REPARACION DIRECTA, que debe iniciar contra el Municipio de San José de Pare, para que le indemnice los daños que le fueron causados a su vivienda en el año 2016.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

> *"ARTICULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

> *"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.* ***El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda****, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> ***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente****, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Así mismo, en lo que refiere a la figura del Amparo de Pobreza, la Corte Constitucional, precisamente analizando la constitucionalidad del artículo 152 del Código General del Proceso, mediante Sentencia C-668 de 2016[1], explicó:

> *"El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Sustanciador: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS. Sentencia C-668/16 del 30 de noviembre de 2016.

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas"[2].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."[3]
(…)
En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.
(…)
En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

- *Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).*

- *Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)*

- *Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).*
  (…)
- *La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).*

- *El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de*

---

[2] Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuan to se ha institu ido precisam ente a favor de qui enes no est án en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152."

En ese orden de ideas, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. De igual forma, el presunto demandante puede solicitarlo antes de la presentación de la demanda, con el fin que el Juez, le designe apoderado, para que atienda el proceso judicial, con el fin de asegurar, que todas las personas tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.).

Así mismo, ya desde el punto de vista formal, la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que se proceda a designar al correspondiente apoderado a fin que asuma la demanda a nombre del amparado por pobre.

Finalmente, conforme al artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre además de no incurrir en gastos del proceso, tiene el beneficio de no ser condenado en costas del proceso, en caso que la demanda no prospere

Ahora en el *sub-examine*, encuentra el Despacho que la solicitud de la señora DERLI ROMERO FAJARDO, se ajusta a las previsiones de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para efectos que le sea concedido el amparo de pobreza solicitado, pues afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos que implica la presentación de la demanda de reparación directa contra el Municipio de San José de Pare, por los daños que le fueron causados a su vivienda en el año 2016.

Además de lo anterior, el Despacho encuentra, que la solicitante está inscrita en el SISBEN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales) (Fl. 5), siendo beneficiaria de subsidios y apoyos gubernamentales, dado que hace parte del sector de la población que tiene ingresos inferiores a un Salario Mínimo Mensual Legal, por consiguiente el asumir los costos de la demanda afectaría considerablemente sus ingresos.

En consecuencia, se le concederá a la señora DERLI ROMERO FAJARDO el amparo de pobreza que solicita, por lo que se le designará apoderado en la forma señalada en los artículos 48 y 154 del C.G.P., para que la represente en la demanda de reparación directa que pretende instaurar contra el Municipio de San José de Pare.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la señora DERLI ROMERO FAJARDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderados de pobreza de la señora DERLI ROMERO FAJARDO, a los Abogados FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS y LEONEL GONZÁLEZ VARGAS, quienes integran la lista de auxiliares de la justicia.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto de designación, acto que conlleva la aceptación del cargo[4], para presentar y adelantar el trámite de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende instaurar la amparada.

TERCERO.- COMUNICAR la designación a los Abogados FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS y LEONEL GONZÁLEZ VARGAS, en la forma indicada por el artículo 49 del C.G.P, a la Carrera 10 No. 11B-15, la Diagonal 69B No. 0A-14 y la Carrera 10 No. 17-84 OFC 204 de Tunja respectivamente y/o a través de los teléfonos 3134564868, 3134061101 y 3114752618.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 De hoy 20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

[4] Artículo 48 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2017-0161

19 OCT 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-0161

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- En el memorial poder allegado con la demanda, visto a folio 1 del expediente, no se individualizan y/o precisan con claridad los actos administrativos objeto de nulidad y, además, no se incluyen las pretensiones a que se hace alusión en la demanda, relativas a la nulidad de los actos administrativos y al restablecimiento del derecho, lo cual contraría el artículo 74 del C. G. del P., que establece: "***Artículo 74. Poderes.*** *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****."(Negrilla y subraya fuera de texto original),* debiéndose corregir el poder en tal sentido.

- La discriminación de la cuantía no es clara y no se ajusta a lo previsto en el art. 157, inciso 5 del C.P.A.C.A., en cuanto la misma debe hacerse teniendo como base los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (5 de octubre de 2017), por lo que el apoderado deberá especificar con exactitud la cuantía del proceso.

- La parte demandante no allega copia de uno de los actos administrativos que se pretende demandar, **Resolución VPB 31587 del 8 de agosto de 2016**, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que indica: *"**Art.- 166 Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"*, como quiera que según el hecho 9 de la demanda, por medio de esta Resolución se resolvió un recurso de apelación, revocando la Resolución GNR 102059 del 11 de abril de 2016 y reliquidando de manera parcial e incorrecta la pensión de vejez de la demandante.

- No se allega copia de la demanda en medio magnético (Archivo tipo PDF), de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ya que a efectos de notificar personalmente a las entidades demandas debe enviarse el auto admisorio por mensaje de

datos junto con copia de la demanda en dicho medio[1]. Lo anterior, dado que si bien se aporta un DVD con los anexos de la demanda, el mismo está completamente vacío.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

[1] ***"Articulo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*** *Articulo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*
(...)
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar ***y de la demanda".***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

30

Expediente: 2017-00162

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMENIA BOLIVAR CASALLAS y ANTONIO TOCA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	150013333009**201700162** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos ISMENIA BOLIVAR CASALLAS y ANTONIO TOCA SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE TUTA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (…) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(…)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	**Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).**
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)
MUNICIPIO DE TUTA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)
TOTAL	**QUINCE MIL PESOS ($15.000)**

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE TUTA de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

31

Expediente: 2017-00162

7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término*". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con la C.C. No. 79.052.697 de Bogotá y portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores ISMENIA BOLIVAR CASALLAS y ANTONIO TOCA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 De hoy

20 OCT 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

Certificación
18/10/2017
http://181.57.206.46/webkactus/CerLabStM.aspx

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

34

Expediente:2017-0163

Tunja, 19 OCT 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2017-0163

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por la señora NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- Advierte el despacho que dentro de los anexos que acompañan el libelo de la demanda no se aporta la prueba de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, el cual es obligatorio para los procesos que sean conciliables de conformidad con el numeral 1ª del artículo 161 del CPACA que prescribe *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

  Por tal razón, se solicita allegar la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Reconócese personería a la Abogada ADRIANA GINNET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. N° 126.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy 20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

142

Expediente: 2017-0166

Tunja, 19 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JEREMIAS ABRIL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN: 2017-0166

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por JOSÉ JEREMIAS ABRIL LÓPEZ, ANA GRACIELA NOVOA PERILLA, CRISTIAN DAVID ABRIL NOVOA y ANGI VIVIANA ABRIL NOVOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (…) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(…)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500)
MINISTERIO DE TRASPORTE	SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500)
Total	VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ($22.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben

hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al Abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, portadora de la T.P. N° 261.212 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores JOSÉ JEREMIAS ABRIL LÓPEZ, ANA GRACIELA NOVOA PERILLA, CRISTIAN DAVID ABRIL NOVOA y ANGI VIVIANA ABRIL NOVOA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy

20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

Tunja, 19 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH BLANCO RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-0096

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 (fls. 68-73), por medio de la cual se revocó el auto proferido por este juzgado el 19 de julio de 2017 que había rechazado la demanda por caducidad de la acción (fls. 54-55). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy

20 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,